

PAÍS: Panamá, República de Panamá.

Autoridad Central: Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Niñez y Adopciones.

1. Descripción.

a. Panamá es un Estado de recepción porque se reciben solicitudes para adoptar en otros Estados, sin embargo son pocas las solicitudes que hasta la fecha han ingresado, a la Dirección Nacional de Adopciones, quien es la autoridad central, comúnmente somos un Estado de Origen, ya que entran muchas solicitudes de adopción Nacional e Internacional, para niños panameños.

b. No aplicable.

c.

2. Buenas Prácticas.

a. En cuanto a la buena práctica en las adopciones internacionales podemos referir el caso de la legislación Colombiana, en cuanto al fondo y forma de las evaluaciones para otorgar la idoneidad a los solicitantes de adopción.

b. Los argumentos que sugeriríamos para ulteriores capítulos de la guía de las buenas prácticas de la Idoneidad para adoptar, la supervisión o seguimiento de los niños, niñas y adolescentes adoptados, en especial los de adopción internacional.

c. Las inquietudes o preocupaciones que hemos experimentado relacionado con la implementación del convenio son mayormente de naturaleza jurídica, puesto que el Órgano Judicial dilata los procesos de pérdida de patria potestad, y a la vez en decretar la adopción.

Por otro lado, enfrentamos la dificultad de no contar con el personal suficiente para realizar nuestra labor de manera eficaz y expedita.

d. No Aplicable.

3. Preguntas relativas al ámbito de aplicación.

a. Podemos mencionar que la dificultad confrontada deriva del hecho de que el solicitante desea adoptar al hijo de su esposa, el cual es de nacionalidad extranjera y de igual manera el padre biológico.

- b. En este caso nos referimos a solicitantes de adopción de nacionalidad extranjera, domiciliados en Panamá, por razones laborales.
- c. Este caso se presenta únicamente mediante Resolución Judicial.

4. Principios generales a protección del niño.

- a. Los diferentes tipos de cuidado que nuestra Legislación dispone para los niños que necesitan de protección del Estado son albergado en las Casas Hogares estatales, Instituciones de Protección subsidiadas por el sector gubernamental (ONG), de igual forma, tenemos los programas de Hogares Sustitutos Simple, en el cual se ingresa al niño/a en un ambiente familiar, y los Hogares Sustitutos de alternativa familiar, en donde el niño ingresa a su familia biológica extendida.
- b. Las medidas oportunas a garantizar que se ha dado la debida consideración a las posibilidades de colocación del niño dentro del Estado de origen antes de considerar la adopción Internacional son la búsqueda de una alternativa familiar, en caso de que las mismas no llenen las expectativas necesarias para un ambiente sano para el niño/a o adolescente, se considera una familia nacional, solicitante de adopción, que llenen los parámetros que requiera el niño/a o adolescente en mención.
- c. Los procedimientos para establecer que un niño pueda ser adoptable, es mediante una resolución judicial que decreta que el niño/a o adolescente se encuentra en estado de adoptabilidad, dicha resolución es antecedida por una resolución de Abandono.
- d. Los procedimientos oportunos a garantizar que el consentimiento a la adopción ha sido dado según el artículo 4c y d, de la Convención, son los siguientes:
 - 1. Cuando es una adopción por consentimiento ó voluntaria, la madre biológica mediante Declaración Notarial expresa o manifiesta su consentimiento de dar en adopción a su hijo/a, mismo que debe ser expresado en forma libre sin presiones o coacciones de ningún tipo, de igual forma la madre biológica deberá manifestar su voluntad mediante una Declaración Jurada ante la Dirección Nacional de Adopciones quien es la autoridad central, donde expresará su voluntad de dar en adopción a su hijo/a a una familia determinada. En ese mismo caso, se realizará otra manifestación de voluntad

por parte de la madre biológica al realizarse las evaluaciones psicológicas y sociales a la madre, donde se explorará de manera más profunda el porque la madre o padre desean dar a su hijo/a en adopción.

Luego, de que se hallan completado estos tres tipos de manifestaciones ante la fase administrativa, pasará a la fase judicial, en la cual el Juez de la causa citará a los padres biológicos, para ser interrogados con respecto al ánimo que los motiva a consentir la adopción de su hijo/a.

e. No hacemos uso del formulario modelo para la declaración de consentimiento a la adopción.

f. No procede.

g. En nuestro país se constata que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, a través de la valoración de las evaluaciones sociales y psicológicas, que se le practican a los solicitantes idóneos, en su país de origen.

h. La preparación brindada a los futuros padres adoptivos para prepararlos en la adopción Internacional es impartida por la Autoridad Central del país de origen de estos.

i. Las medidas o los procedimientos adecuados a garantizar que se cumplen con los requisitos relativos a la asesoría de los futuros padres adoptivos es a través de la página web de la Autoridad Central, se brinda información por medio de correo electrónico, y por las embajadas de los países adscritos al Convenio.

j. Nuestro país realiza los seguimientos respectivos sobre todo lo relativo al Convenio, ya que es interés de la Dirección Nacional de Adopciones, como Autoridad Central, participar en los seminarios, conferencias y demás actividades dirigidas a difundir el contenido del Convenio de la Haya en materia de Adopciones Internacionales, y mantener el intercambio de información con otras Autoridades Centrales, conociendo y aprendiendo de las otras legislaciones.

5. Autoridades Centrales.

a. Las funciones que son efectuadas directamente por nuestra Autoridad Central de conformidad con el Capítulo IV del presente Convenio, son:

1. Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en las medidas necesarias para realizar la adopción.
2. Facilitar, seguir y activar el procedimiento de la adopción.
3. Promover, en sus respectivos Estados el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones.
4. Intercambiar informes generales de evaluación sobre la experiencia en materia de adopción Internacional y,
5. Responder en la medida que lo permita la Ley de nuestro Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formulada por otras autoridades centrales o por autoridades públicas.
6. Proporcionar información sobre la legislación de su estado en materia de adopción y otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios. Esta información se intercambiará con las autoridades centrales de otros Estados. Así mismo, se informará mutuamente sobre el funcionamiento del convenio y, en la medida de lo posible, se suprimirá los obstáculos para su aplicación.
7. Preparar el informe que contenga información sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, de los solicitantes, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su actitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. Igual informe se elaborará con respecto al niño a adoptar.
8. Constar que se hallan obtenido los consentimientos previstos en esta norma.
9. Constar, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, si la colocación prevista obedece al interés superior del niño.
10. En el caso de adopciones internacionales, en donde el interés superior del niño se ve afectado dentro de la familia de recepción, la autoridad central tomará las medidas necesarias para la protección del niño, especialmente aquellas que contempla el artículo 21 de la Convención.

b. Las personas que trabajan las adopciones internacionales dentro de nuestra autoridad central son un total de siete (7) personas. Las cuales su cargo y experiencia, título y capacitación, a saber:

Director Nacional de Niñez y Adopciones. (Dedica el 50 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones).

- Abogado
- Especialista en procesos de familia y de adopciones

Subdirectora Nacional de Niñez y Adopciones. (Dedica el 50 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones).

- Abogada
- Especialista en procesos de familia y de adopciones
- Seminario “Recursos Familiares de Protección a la Infancia: El Acogimiento Familiar y la Adopción Nacional e Internacional” Cartagena de Indias, Colombia, 2 al 6 de mayo de 2005.

Jefa de Departamento especializado en Asunto de Adopciones. (Dedica el 100 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones)

- Abogada
- Especialista en procesos de familia y de adopciones
- Seminario “Recursos Familiares de Protección a la Infancia: El Acogimiento Familiar y la Adopción Nacional e Internacional” Cartagena de Indias, Colombia, 2 al 6 de mayo de 2005.
- Experiencia en la organización y ejecución en los seminarios para la idoneidad de los padres adoptivos.

Abogado de Niñez y Adopciones. (Dedica el 100 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones).

- Especialista en procesos de familia y de adopciones
- Experiencia en la organización y ejecución en los seminarios para la idoneidad de los padres adoptivos.

Equipo Técnico.

1. **Psicóloga** (Dedica el 100 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones)

- Maestría en Psicología Clínica.
- Experiencia en evaluación, atención y seguimiento en proceso de familia y adopción.
- Experiencia en la organización y ejecución en los seminarios para la idoneidad de los padres adoptivos.

2. **Trabajadora Social.** (Dedica el 100 % de su tiempo para la Dirección Nacional de Adopciones).

- Experiencia en evaluación, atención y seguimiento en proceso de familia y adopción.
- Experiencia en la organización y ejecución en los seminarios para la idoneidad de los padres adoptivos.
- Seminario de la Adopción Nacional e Internacional Cartagena de Indias, Colombia, marzo 2004.

Secretaria.

- Bachiller en Comercio con especialización en secretariado.

El personal de adopciones se ocupa de las adopciones nacionales e internacionales, de manera simultánea.

c. Los procedimientos oportunos para garantizar la continuidad del personal experto dependen de decisiones tomadas a nivel gubernamental, tales como el establecimiento de la carrera administrativa, la cual no ha sido implementada porque nuestro Ministerio es de creación bastante reciente. Por otra parte, la capacitación del personal se puede dar con la colaboración, tanto de autoridades públicas, como de otras Autoridades Centrales.

d. Sí; hemos experimentado dificultades en relación con la instauración o el funcionamiento de la Autoridad Central, específicamente en el aspecto de los fondos o recursos. Al no contar nuestra institución con suficiente presupuesto, se hace difícil el nombramiento de personal, lo que recarga el trabajo de los

funcionarios existentes, haciendo más demorada la tramitación de los procesos de adopción.

e. Las dificultades que hemos enfrentado en la comunicación con las autoridades centrales en otros países o con las autoridades centrales regionales (de nuestro país o de otros países), están basadas en el hecho de que muchas veces no tenemos la facilidad de comunicarnos con algunas autoridades centrales, ya que no contamos con sus correos electrónicos.

Por otra parte, tenemos la dificultad en la falta de personal idóneo y automóbil, en las Regionales del Ministerio, para la realización de las evaluaciones respectivas a padres y familiares biológicos de los niños/as.

6. Acreditación.

Organismos Acreditados.

1. Panamá tiene la intención de utilizar organismos acreditados en materia de adopciones internacionales.

a. La autoridad que concede la acreditación en nuestro país, es la autoridad central, es decir el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través de la Dirección Nacional de Niñez y Adopciones.

b. El organismo que ha sido acreditado por nuestro país es uno (1). En la actualidad no se han negado ninguna acreditación, sin embargo estamos revisando la documentación de otro organismo, que solicitó la acreditación en nuestro país.

c. La legislación que se utiliza para la acreditación de los organismos internacionales es el Decreto Ejecutivo N° 69 del 25 de septiembre de

d. El proceso a través del cual viene concedida la acreditación de la entidad colaboradora de adopción internacional es el siguiente: se debe presentar escrito, a través de abogado, adjuntando documentos tales como la acreditación del firmante de la solicitud y de la representación que ostente; copia autenticada de la escritura pública; presentación de la composición de la Junta Directiva y otros documentos que sustenten la credibilidad de la agencia para realizar adopciones. La Dirección Nacional de Adopciones, una vez admitida la solicitud y comprobado que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley, dictará resolución otorgando o negando la habilitación de la entidad en el plazo máximo de un (1) mes, a partir de la presentación de la

solicitud. Contra dicha resolución, podrá interponerse recurso de reconsideración, mediante apoderado(a) legal.

e. **Escanear el decreto.**

f. La supervisión de los organismos acreditados en nuestro país está establecido en el artículo No. 13 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 25 de septiembre de 2002, y en este artículo se señala que la Dirección Nacional de Adopción deberá supervisar, de manera trimestral, a la agencia acreditada, sobre los expedientes enviados a cada país, así como las solicitudes que se registren y las cancelaciones que se produzcan. La agencia deberá, además, mantener reuniones periódicas con los profesionales del equipo técnico de Adopciones. En el caso de que la agencia de adopción incumpla, o deje de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, nuestra Dirección podrá revocar la acreditación concedida. Por otra parte, está establecido el requisito de informar regularmente sobre la situación financiera de la agencia acreditada.

g. No aplicable.

h. No, la autoridad supervisora competente ha encontrado dificultades en relación con cuanto establecido en el inciso (f), puesto que no tenemos la experiencia en cuanto acreditar organismos internacionales en nuestro país.

i. No, actualmente no tenemos conocimiento de actos o comportamientos por parte de los organismos acreditados o las personas u organismos aprobados que contravengan los criterios de acreditación vigentes en nuestro país. Como sanción aplicable ante uno de estos actos tenemos la revocatoria de la acreditación.

j. Las condiciones para renovar la acreditación está establecido en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 69 de 25 de septiembre de 2002, el cual establece que el periodo de vida de la acreditación de la agencia es por un periodo de dos (2) años, prorrogables por periodos anuales. Las condiciones para renovar dicha acreditación son, que los requisitos que exige la ley se cumplan; y que en el periodo de dos (2) años se tramitan adopciones internacionales.

k. No hemos experimentado dificultades en relación con la obtención de asistencia o cooperación de parte de otras autoridades centrales en relación con los organismos acreditados.

l. No hemos experimentado dificultades en relación con la supervisión de los organismos acreditados en otros países, ya que la única agencia acreditada

por nuestra Autoridad Central fue acreditada a finales del mes de marzo, y aún no correspondía realizarle la respectiva supervisión.

m. **Nos ceñiremos a la normativa señalada por la Organización a nivel mundial.**

2. Nuestro país sí ha autorizado a organismos acreditados extranjeros para que se ocupen de adopciones internacionales en nuestro país.

a. Las fases del proceso de autorización de los organismos acreditados extranjeros son las siguientes: Después de presentada la solicitud, acompañada de los documentos que señala la ley, y después de comprobado que los requisitos que exige la misma se han cumplido, la Dirección Nacional de Adopciones dictará resolución otorgando o negando la habilitación de la entidad en un plazo no mayor de un mes, a partir de la presentación de la solicitud. Contra la resolución podrá interponerse recurso de reconsideración en el término de los tres días siguientes, a partir de la notificación. Una vez concedida la habilitación por la Dirección Nacional de Adopciones, se anotará en el correspondiente registro de la referida Dirección con la denominación de "Entidad colaboradora de Adopción Internacional".

b. **Necesita respuesta**

c. No hemos experimentado dificultades en relación con un organismo acreditado en un Estado y autorizado para actuar en otro Estado.

3. No aplicable

4. Las cuestiones particulares relacionadas con la acreditación que quisiéramos discutir el día que será dedicado a la acreditación (17 de septiembre), son: la homologación de las legislaciones de los diferentes países en torno al tema de la acreditación; la disponibilidad de la información relativa al tema a través de la Internet y otros medios escritos.

5. Sí, nos gustaría que la Guía de Buenas Prácticas en materia de adopciones internacionales contuviera un capítulo dedicado a la acreditación. En nuestra opinión debería tratar asuntos relacionados con el intercambio de la información de cada uno de los países signatarios del Convenio, así como la disponibilidad de esta información en Internet y otros medios. También nos interesa que existiese un banco de datos de los organismos acreditados de adopción internacional, que se encuentre a disposición de todos los Estados miembros.

6. Sí, nuestro país utiliza organismos aprobados en adopciones internacionales.

a. En nuestro país sólo ha sido aprobado un organismo para proporcionar servicios relativos a la adopción internacional.

b. Sí, ha sido concedida la aprobación a un organismo del extranjero.

c. **Necesita respuesta**

d. El procedimiento mediante el cual la aprobación a personas u organismos del extranjero es concedida y es el siguiente: La solicitud es presentada por escrito, a través de abogado, adjuntando los documentos que la ley exige para formalizar la solicitud. Una vez revisado los mencionados documentos, se elaborará una resolución otorgando o negando la habilitación de la entidad en el plazo máximo de un (1) mes, a partir de la presentación de la solicitud. Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración, en el término de tres (3) días siguientes, a partir de la notificación.

7. Aspectos procedimentales

a. Hemos confrontando dificultades operativas en la obtención de información precisa y suficiente sobre la salud y situación social del niño cuando se trata de niños cuyo nacimiento se ha escenificado lejos de los centros hospitalarios, imposibilitando esto la obtención de registros médicos precisos sobre la identidad del padre, día de nacimiento de la criatura, y otros. Igualmente, el hecho de que los niños no sean llevados a realizarse los respectivos controles médicos, dificulta poder determinar aspectos importantes tales como la existencia de enfermedades, desarrollo corporal, estado mental y otros. En cuanto a la situación social de los infantes, hemos encontrado dificultades relacionadas al hecho de que los técnicos encargados de realizar las primeras impresiones del caso del niño no contemplan todos los aspectos generales de la investigación, tanto los concernientes a la familia biológica, como los concernientes al propio niño (domicilio de los padres, lugar de nacimiento, otros). Por otro lado, es muy difícil ubicar los familiares de los niños cuando los lugares son inaccesibles, debido a la topografía irregular del terreno, características propias de nuestro clima tropical (selvas, montañas, etc.) y lo distante del mismo.

b. No hemos tenido dificultad en cuanto a la información precisa y suficiente sobre los futuros padres adoptivos.

c. En cuanto a la dificultad operativa en la obtención de un calculo detallado de los honorarios que deben ser pagados por los futuros padres adoptivos antes de la adopción y en el viaje para traer al niño, debemos comentar que no tenemos ni brindamos esa clase de información de manera formal, puesto que no hemos realizado ningún estudio en cuanto al calculo de gastos. Solo podemos proyectar el gasto de honorarios del abogado que tramitará el caso en nuestro país, el cual se rige por una tarifa de honorarios regulada por ley, la cual inicia desde los mil (1,000.00) dólares, en adelante.

d. En sentido general no hemos presentado dificultades con los requisitos exigidos, tanto en solicitudes nacionales, como las recibidas por las autoridades centrales, cabe señalar, que en el caso de Estados Unidos, tenemos un poco mas de dificultad puesto que ellos trabajan con agencias privadas, y la mayoría no realizan exámenes psicológicos, que para nuestra legislación son muy importantes, es por tal motivo que los solicitantes de este país, deben de contratar a la agencia internacional y por otro lado, a un psicólogo para que la documentación este completa.

e. No hemos tenido ninguna dificultad operativa que haya enfrentado en la obtención de los acuerdos previstos por el artículo 17.

f. En cuanto a la recepción de informes posteriores a la adopción, hemos tenido un ligero atraso en cuanto al envío de los mismos.

Son esporádicas las autoridades centrales que incumplen con el envío de dichos informes.

g. No hemos presentado ninguna dificultad operativa en cuanto a los requisitos de traducción.

h. Si, hemos confrontado problemas con el tiempo para procesar un caso en aplicación del convenio, puesto que en nuestro país, es el Órgano Judicial el encargado de resolver el estatus legal de los niños/as para que estos puedan ser adoptados.

2. No aplicable.

3. No aplicable.

4. La suspensión del mantenimiento del niño en el Estado de recepción, en nuestra legislación, está contemplada en el artículo 305-F, cuando nos señala

que el juez o la jueza tiene la facultad de revocar la asignación temporal cuando tenga conocimiento de que el niño, niña o adolescente está siendo víctima de abuso, maltrato u otras situaciones ilícitas que pongan en riesgo la vida y la integridad del menor o de la menor de edad o de sus bienes.

De igual manera, podemos añadir, que según el artículo 315-D de la presente excerta legal, el Estado de obliga a exigir, a través de su autoridad central, que se remita información acerca del seguimiento de las adopciones de niños, niñas o adolescentes panameños realizadas por extranjeros durante el término de tres (3) años, y a solicitar al Estado de recepción del adoptante o donde se encuentre el niño, niña o adolescente se le brinde la asistencia y protección que según las leyes de dicho país y convenios internacionales o bilaterales, sean comunes a todo niño, niña y adolescente.

5. Sí estamos a favor de que los Estados que no son parte del Convenio de la apostilla consideraran incorporarse a éste, para agilizar la legalización de los documentos extranjeros que se aportan en los procesos de adopción.

6. El examen de ADN no ha sido utilizado para establecer la identidad, pero nuestra legislación contempla dicho examen, como un medio científico de prueba.

8. Cuestiones de Derecho Internacional Privado.

1a. No tenemos conocimiento de alguna dificultad que pueda haber surgido en la aplicación del Convenio con relación a la competencia de las autoridades por otorgar, modificar o revocar una adopción.

b. Sí tenemos conocimiento de alguna dificultad que haya surgido en la aplicación del Convenio con relación a la ley o leyes aplicables a las condiciones o los efectos de la adopción; la misma se refiere a la participación de los abogados en la fase administrativa del proceso de adopción, al tener que iniciar el proceso ante la autoridad central, mediante una solicitud, siendo en contra de lo que establece el Convenio en ese aspecto.

2. Sí pueden surgir cuestiones relativas a la ley aplicable, en cuanto a la extensión de los agentes de dicho organismo que se encuentran autorizados para actuar y obligar a su organismo.

- Sí pueden surgir cuestiones relativas a que los agentes excedan su autoridad.
- No hemos experimentado dificultad alguna a este respecto.

9. Reconocimientos y efectos

1. No aplicable
 2. Sí hemos tenido conocimiento de dificultades que han surgido en la obtención de certificados según el artículo 23 (1).
 3. Sí tenemos información de casos en los cuales se ha rechazado el reconocimiento de una adopción bajo el Convenio en aplicación del artículo 24.
 4. No existen circunstancias en las cuales se reconocería la validez de una adopción extranjera, que está dentro del ámbito del Convenio, no obstante los procedimientos o requisitos previstos por el mismo no hayan sido observados.
- Se han dado dificultades en relación con el capítulo V del Convenio, en cuanto al artículo 24 se refiere, cuando la adopción es contraria al orden público del Estado contratante.

10. Pago de honorarios y costes y gastos razonables

1. La tarifa legal de nuestro país establece una suma base a pagar, por los servicios ofrecidos en adopciones internacionales de B/. 1,000.00. Esta información se encuentra señalada en la ley, y es de libre acceso a los particulares en general, incluyendo los padres adoptivos y las autoridades competentes.
2. No aplicable
3. No aplicable
4. No aplicable
5. Existe uniformidad en los honorarios a pagar por los servicios prestados en los diversos casos de derecho familiar.
6. En primer lugar, en nuestro país solo existe una autoridad central, y no cobramos por los servicios prestados.
7. En nuestro país, los emolumentos cobrados por las adopciones internacionales son cobrados por los abogados particulares que realizan el trámite en nombre de los solicitantes, y por lo tanto los mismos no van dirigidos a financiar o desarrollar el sistema nacional de cuidado y protección del niño, ni a proveer de recursos a las Autoridades centrales u organismos acreditados.
8. No hay comentario acerca de razonables o irrazonables costes y gastos y honorarios.
9. No aplicable.

11. Beneficios materiales indebidos

1. Nuestra legislación contempla disposiciones en cuanto a establecer sanciones penales por obtener beneficios indebidos como consecuencia de una intervención relativa a una adopción internacional. Podemos señalar, entre las leyes referidas, el Código Penal de la República de Panamá, en el Libro Segundo, Título X, Capítulos II y III. Estos capítulos comprenden los artículos que van del 329 al 335-B, y establecen penas que van desde sanción de días multa hasta penas de prisión de un máximo de seis (6) años. Cabe destacar que estas sanciones van dirigidas a los funcionarios de la Autoridad Central que incurran en cualquiera de los tipos penales descritos en el articulado anterior. En cuanto a los particulares se refiere, nuestro país es signatario del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, Prostitución infantil y la Utilización de niños en la Pornografía, el cual indica, en su artículo No. 1, que los Estados contratantes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. En el ámbito de la aplicabilidad de esta norma, define el Convenio, en su artículo No. 2, la figura de la venta de niños, y en su artículo No. 3, dispone que los Estados Contratantes adoptarán medidas dentro de las legislaciones penales de los mismos, a fin de sancionar la trasgresión de estas normas. Debido a que la ratificación de Convenios internacionales por parte de nuestro país convierte a estos en normas de derecho interno, los mismos son de obligatorio cumplimiento dentro de nuestro territorio.
2. Los ejemplos válidos de sanciones aplicadas para disuadir la obtención de beneficios materiales indebidos son aquellas señaladas en la ley, mencionadas anteriormente en el punto No. 1 de esta pregunta.
3. Existen dificultades en la ejecución de leyes o disposiciones, o en el proceso a actividades criminales. Dichas dificultades se traducen en el hecho de que en ocasiones los niños y niñas al nacer son entregados a terceras personas, que luego los ubican con los solicitantes de adopción, y no podemos constatar dicha situación.
4. No aplicable
5. Las medidas que se han tomado para prevenir la obtención del consentimiento de niños para adopción están contempladas en nuestro Código de Familia, en su artículo No. 305 C, al señalar que el consentimiento de los

padres biológicos para iniciar la adopción debe darse en forma libre, sin presiones ni contrapartida material o económica, o de otra índole.

6. No hemos experimentado ninguna dificultad para obtener cooperación o asistencia por parte de otros Estados en la eliminación de prácticas que conducen a la obtención de beneficios materiales indebidos.

12. Adopciones de los parientes

En nuestra legislación, está prohibida la adopción entre parientes en línea recta y entre hermanos. Estamos de acuerdo con esta medida, toda vez que la adopción entre familiares en línea recta y hermanos tiende a crear nuevos nexos familiares entre los contrayentes, pudiendo esto crear confusión con los nuevos roles adquiridos a partir de la adopción.

13. Niños con necesidades especiales

Nuestro país cuenta con el mecanismo de la asignación. Esto se traduce en el hecho de que las solicitudes de adopción que ingresan a conocimiento de nuestra Autoridad Central son evaluadas, y le son asignados como posibles adoptados niños o niñas de nuestro Banco de Datos, y en ese Banco de Datos se encuentran registrados niños con necesidades especiales, junto con aquellos que no tiene tales necesidades. Actualmente nuestro país requiere de los servicios de una agencia de adopciones que se especialice en realizar trámites, precisamente con esta población de niños/as con necesidades especiales.

14. Otras formas de protección / cuidados transfronterizos a niños

1. Nuestro país no se encuentra involucrado en colocaciones de menores internacionales que tengan propósitos distintos a la adopción.

2. Tenemos conocimiento de algunas dificultades relativas a las referidas colocaciones. Entre ellas tenemos el hecho de que los seguimientos periódicos que debe realizar la Autoridad Central del Estado de recepción, una vez finalizada la adopción, no son remitidos a nuestro país, no pudiendo así, nuestro Estado, constatar si la adopción se tramitó en beneficio o no de los mejores intereses del niño/a. Otra dificultad que confrontamos es la certificación que deben brindar los organismos acreditados y agencias de adopciones con respecto a los solicitantes en el Estado de recepción, ya que en algunos casos dichas agencias y organismos acreditados no presentan dicha certificación entre la documentación presentada en la solicitud, no

pudiéndose así, de esta manera, acreditar si en efecto los solicitantes son aptos o no para adoptar.

3. No aplicable.

15. Evitando el Convenio

1. En la práctica se ha dado intentos de eludir el Convenio. Entre las formas de eludir el Convenio tenemos aquellas que la ley sanciona como delitos, tales como entregar niños recién nacidos, hijos de madres que no desean quedarse con sus hijos, a terceras personas, a cambio de remuneración económica.

16. Medidas de salvaguarda adicionales y acuerdos bilaterales

No aplicable

Nuestro país ha hecho acuerdos con el gobierno español en materia de adopción, para mejorar la aplicación del Convenio.

B .Nuestro país ha suscrito acuerdos bilaterales con España, lo cual ha mejorado el funcionamiento del Convenio entre nuestros países.

17. Limitaciones en el número de Estados con los cuales es posible la cooperación.

No consideramos que sea necesario restringir la cooperación en aplicación del Convenio a un número limitado de diferentes Estados contratantes en la conclusión de acuerdos.

B. Sugerencias para la comisión especial de septiembre

18. No mantenemos regularmente seminarios, sesiones de capacitación o talleres relacionados con el Convenio sobre adopción. Nos gustaría poder realizar seminarios y demás actividades en este sentido, pero las limitaciones económicas nos lo impiden. En ese caso, nos gustaría recibir participantes de otros países. Consideramos útil que exista un manera constante de anunciar dichas actividades a otros Estados. Para lograr este propósito sugerimos se anuncien las actividades vía Internet, que es la forma más expedita, y otras tales como el correo convencional, y otras.

20. Los Organismos Internacionales acreditados y la adopción de países que no están adscritos al convenio pero realizan adopciones internacionales, como es el caso de Estados Unidos.

19. Sí estamos de acuerdo con el establecimiento de un grupo similar para el Convenio de 1993.

